



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, Febrero Veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

RADICADO	05 001 23 31 000 2012 00038 00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS MONCADA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA	PRIMERA
AUTO	INTERLOCUTORIO 39.
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD- REMITE POR COMPETENCIA.

Estando el proceso de la referencia previo a fijar a audiencia inicial, una vez se inicia con el estudio del mismo en el turno que le corresponde, concluye el Tribunal que carece de competencia por el factor de la cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

1. ANTECEDENTES

Los Señores CAMILO ANDRÉS MONCADA URIBE, LIBARDO ANTONIO MONCADA, MARIA EDITH URIBE RESTREPO Y WILDER DE JESÚS MONCADA URIBE quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 CPACA, con motivo de la privación injusta de la libertad que, según afirma la parte demandante, fue víctima el Señor CAMILO ANDRÉS MONCADA URIBE.

La demanda fue admitida mediante auto notificado por estados el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012); tanto ésta, como el auto admisorio fueron notificados a las entidades demandadas, LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del buzón de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, el día 24 de septiembre de 2012. Luego, se dio el término común de 25 días –cuyo transcurso fue suspendido por el cese de actividades de la rama judicial- y 30 días más para que las demandadas dieran contestación de la demanda y propusieran excepciones. En efecto, encontrándose dentro del término legal, tanto la Fiscalía General de la Nación como la RAMA JUDICIAL, propusieron excepciones, a las cuales, se les dio traslado el día 29 de enero de 2013, por el término de 3 días.

Sobre tales excepciones, el apoderado de la parte actora dio respuesta al traslado de las excepciones mediante memorial presentado en la oficina de apoyo judicial el 30 de enero de 2013, por lo cual, el proceso pasó a Despacho con el fin de fijar la fecha de realización de la audiencia inicial. No obstante, en este estado del proceso, esta instancia judicial constata que no es competente por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Demandado: CAMILO ANDRÉS MONCADA Y OTROS
Radicado: 0501233300020120003800
Instancia: SEGUNDA
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 - CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

2.2. En el caso de la referencia, en el folio 8 del expediente, el apoderado de la parte demandante, al establecer las pretensiones de la demanda, dividió los perjuicios así:

PERJUICIOS MORALES:

-CAMILO ANDRÉS MONCADA URIBE: 200 SMLMV
-LIBARDO ANTONIO MONCADA TEJADA: 100 SMLMV.
-MARIA EDITH URIBE RESTREPO: 100 SMLMV
-WILDER DE JESÚS MONCADA URIBE: 100 SMLMV.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Demandado: CAMILO ANDRÉS MONCADA Y OTROS
Radicado: 0501233300020120003800
Instancia: SEGUNDA
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

-CAMILO ANDRÉS MONCADA URIBE: 300 SMLMV.

Luego, el demandante, en la estimación razonada de la cuantía que elabora, sostiene “La mayor pretensión es la esgrimida para el Señor CAMILO ANDRÉS MONCADA URIBE, para quien se solicita una indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación equivalente a 500 SMLMV a la fecha de conciliación o sentencia según sea el caso”.

Sin embargo, analizando con detalle las pretensiones de la demanda, se observa que, para el mismo sujeto, se esgrimen pretensiones diferentes: de un lado, la del pago del perjuicio moral y de otro, la del daño a la vida de relación. Es decir, el demandante, al pedir el reconocimiento de uno y otra está formulando varias solicitudes. En estos términos, el objeto sobre el cual recae la pretensión -que para él es la misma- en realidad es diferente, lo cual genera que se trate de VARIAS PRETENSIONES, por cuanto los bienes jurídicos que se pretenden proteger, o los daños que se entienden causados, y cuyo resarcimiento se persiguen, son diferentes. Es por ello que, precisamente, tales categorías varían.

De otro lado, independientemente de que la petición sea invocada por el mismo sujeto, la razón de la pretensión es disímil, en tanto que los preceptos normativos o los fundamentos de la indemnización del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, así lo son.

Para este caso, la pretensión mayor, es de **\$300 SMLMV, correspondiente al daño a la vida de relación**, suma que representa la cuantía del proceso y que no se corresponde con la estimada por la parte actora en la demanda, pues, como se anotó en líneas anteriores, un mismo sujeto procesal puede invocar diversas pretensiones y yerra el apoderado de la parte actora al determinar que se trata de una misma pretensión.

Queda claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
Demandado: CAMILO ANDRÉS MONCADA Y OTROS
Radicado: 0501233300020120003800
Instancia: SEGUNDA
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la Acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**